



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-739/2021

**PARTE ACTORA:**  
ERNESTO NEGRETE GODOY

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda con que se formó el juicio indicado al rubro, al haber precluido el derecho de la parte actora a impugnar los actos que pretende combatir en este juicio.

**GLOSARIO**

**Acuerdo 148**

Acuerdo IECM/ACU-CG148/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se declara improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora relacionada con su aspiración a candidatura sin partido propietaria y suplente, respectivamente, para la

---

<sup>1</sup> En adelante las mencionadas se refieren a este año, salvo precisión de otro.

|                                |   |
|--------------------------------|---|
|                                | elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal 25, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021  |
| <b>Constitución</b>            | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dictamen</b>                | Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México  |
| <b>IECM</b>                    | Instituto Electoral de la Ciudad de México  |
| <b>INE</b>                     | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Juicio de la Ciudadanía</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)  |
| <b>Ley de Medios</b>           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Resolución 216</b>          | Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México |

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Proceso de registro de la parte actora a una candidatura sin partido**

**1.1. Solicitud.** Del 24 (veinticuatro) de octubre al 6 (seis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, entre ellas, el de la parte actora.



**1.2. Registro.** El 9 (nueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el IECM aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellos, el de la parte actora<sup>2</sup>.

**1.3. Dictamen consolidado.** El 15 (quince) de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto de resolución presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y el Dictamen.

**1.4. Resolución.** El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 216 en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la parte actora con la pérdida de su derecho a ser registrada a una candidatura para contender en el proceso electoral en curso, así como en los 2 (dos) siguientes.

**1.5. Acuerdo 148.** El 3 (tres) de abril, derivado de la resolución precisada en el punto anterior, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 148.

## **2. Primer Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó su demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la Resolución 216, con la cual se formó el juicio **SCM-JDC-619/2021**.

**2.2. Sentencia.** Este mismo día, al resolver dicho juicio, este órgano jurisdiccional revocó la Resolución 216<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020.

<sup>3</sup> Por mayoría de votos con el voto particular de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

### **3. Segundo Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 8 (ocho) de abril<sup>4</sup>, la parte actora presentó otra demanda ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del IECM, a fin de controvertir la Resolución 216 y el Acuerdo 148.

**3.2. Remisión, turno y recepción.** El 14 (catorce) de abril, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, con el que se integró el expediente **SCM-JDC-804/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió al día siguiente.

**3.3 Sentencia.** Este mismo día, este órgano jurisdiccional desechó la demanda presentada al haber precluido una parte de la impugnación y quedado sin materia otra parte de la controversia planteada por la parte actora.

### **4. Tercer Juicio de la Ciudadanía**

El 8 (ocho) de abril<sup>5</sup>, la parte actora presentó una nueva demanda ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la Resolución 216 y el Acuerdo 148, con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-739/2021** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió el 10 (diez) siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al

---

<sup>4</sup> A las 17:37 (diecisiete horas con treinta y siete minutos).

<sup>5</sup> A las 23:14 (veintitrés horas con catorce minutos).



ser promovido por una persona ciudadana, por propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura sin partido a la diputación local del distrito 25 en la Ciudad de México, quien controvierte la resolución del Consejo General del INE que, entre otras cuestiones, la sancionó con la pérdida de su derecho a ser registrada en una candidatura en el proceso electoral en curso y en los 2 (dos) siguientes, así como el acuerdo del Consejo General del IECM que declaró improcedente la solicitud de registro al cargo de referencia, lo cual podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195-IV.b).

**Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>6</sup>** del Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Salto de instancia.** La parte actora solicita el conocimiento de su demanda, saltando la instancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Lo que se estima procedente<sup>7</sup>, por lo siguiente:

- El Juicio de la Ciudadanía solo procede, cuando se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.
- No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
- También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de la controversia, es válido saltar la instancia previa.

En el caso, la parte actora controvierte la Resolución 216 y el Acuerdo 148 del Consejo General del IECM. Este último determinó que, si bien la parte actora acreditó los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 383-II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el INE la sancionó en la Resolución 216, con la pérdida de su derecho a ser registrada a la candidatura a la que aspiraba en el presente proceso electoral, por lo que declaró improcedente su registro a la misma.

Contra los actos emitidos por el IECM -en específico el Acuerdo 148-, en términos de los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, procedería el juicio electoral, al tratarse de un acto del Consejo General del IECM; mientras que contra de la Resolución 216, no existe recurso que la parte

---

<sup>7</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



actora deba agotar antes de acudir a esta Sala, ya que su conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional, por lo que no aplica la figura de salto de instancia.

No obstante ello, toda vez que el Acuerdo 148 fue emitido con base en la sanción determinada en la Resolución 216, que también controvierte en esta vía, ante la continencia de ambos actos y considerando que la controversia está relacionada con el registro de candidaturas sin partido a una diputación local, cuyas campañas iniciaron el 4 (cuatro) de abril, es necesario conocer el Acuerdo 148 saltando la instancia previa<sup>8</sup>.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**<sup>9</sup>.

### **TERCERA. Improcedencia**

La parte actora controvierte en el juicio en estudio los siguientes actos:

1. Resolución 216 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen.
2. Acuerdo 148 del Consejo General del IECM que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la parte actora relacionado con su aspiración a candidatura sin partido propietaria, así como la de su suplente, respectivamente, para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría

---

<sup>8</sup> Similar criterio se siguió al resolver los juicios SCM-JDC-169/2021 y acumulado.

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

relativa en el Distrito Electoral Uninominal 25, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, debe **desecharse**, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada contra la Resolución 216 y el Acuerdo 148.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>10</sup>, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las

---

<sup>10</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este tribunal electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**<sup>11</sup>, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso, para controvertir la Resolución 216, la parte actora presentó un Juicio de la Ciudadanía que dio lugar a la formación del expediente **SCM-JDC-619/2021**; posteriormente se recibió en la Sala Regional otra demanda con la que se integró el expediente del juicio **SCM-JDC-804/2021**, para impugnar nuevamente la Resolución 216 y -además- el Acuerdo 148 y, enseguida promovió un tercer juicio para volver a controvertir la

---

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

Resolución 216 y el Acuerdo 148, con la que se formó el expediente del juicio **SCM-JDC-739/2021**.

En ese orden de ideas, con la presentación del primer Juicio de la Ciudadanía -SCM-JDC-619/2021- la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la Resolución 216; mientras que con la presentación del diverso SCM-JDC-804/2021, agotó su derecho a impugnar el Acuerdo 148, ello con independencia de que haya sido recibido en esta Sala Regional con posterioridad al juicio en el que se actúa, ya que de las constancias que integran ambos juicios es posible advertir que la primera demanda que presentó fue la que dio origen al juicio SCM-JDC-804/2021, porque la presentó unas horas antes ante la autoridad responsable.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por tercera ocasión su derecho de acción contra la Resolución 216 y por segunda vez contra el Acuerdo 148, con la misma pretensión.

Por tanto, a **precluyó el derecho de la parte actora para controvertir la Resolución 216 y el Acuerdo 148**, de manera que al actualizarse la causal de improcedencia antes expuesta, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.



**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>12</sup>, al Consejo General del INE y al Consejo General del IECM, **por estrados** a las demás personas interesadas e infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.